

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100141890-06-2023-01448-01**
Accionante: **WILSON FERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**
Accionado: **VIGILANCIA ACOSTA LTDA**
Vinculado: **A ACERTAR LTDA**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **VIGILANCIA ACOSTA LTDA** y como vinculada **A ACERTAR LTDA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que laboró en la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA, quien le realizaba descuentos a través de la empresa A ACERTAR LTDA para el pago de una póliza.

Que en uso del derecho de petición el 16 de junio de 2023 radicó solicitud a Vigilancia Acosta Ltda., pidiendo el soporte de las pólizas, quienes le responden que por ser un servicio contratado por él no las poseen.

Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a Vigilancia Acosta Ltda., contestar de fondo su petición y que le faciliten las pólizas o contrato de fianza requerido en su solicitud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 28 de septiembre de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado el accionante argumentando que el A quo tuvo por contestada la petición que interpuso, pero no fue tenido en cuenta el alcance a la petición del 29 de junio de 2023 allegada y donde solicitaba aclarar su respuesta dado que la empresa quedó facultada para tomar la póliza y no puede desconocer a cual aseguradora le giraba el dinero que le descontaba mes a mes de su salario para el pago de las supuestas pólizas, por lo que la respuesta dada no puede ser considerada de fondo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar de la accionada se vulneran los derechos suplicados por el accionante o, por el contrario, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.***"(Sentencia T-487/17)
-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación del accionante radica en que la respuesta que recibió de la accionada no responde de fondo sus pedimentos, siendo esto lo que constituye la vulneración de sus derechos, aportando para el efecto el derecho de petición del 16 de junio de 2023 y un alcance-petición del 29 de junio de 2023.

En punto concreto de la petición, VIGILANCIA ACOSTA LTDA informa que dio respuesta clara y de fondo al señor Lugo en su debido tiempo explicándole porque no le podía brindar el documento, sin embargo, omitió acreditar de alguna manera en el presente trámite que en efecto emitió una respuesta y la puso en conocimiento del actor.

A pesar de lo anterior, el accionante en el hecho 4º de la demanda confiesa haber recibido respuesta, y aun cuando dice no haber sido contestada de fondo, lo cierto es que la accionada le informa las razones por las cuales no tiene el documento que requiere y en ese orden es dable tener por contestado el derecho de petición, en tanto se vislumbra que su inconformidad no es la falta de respuesta sino el sentido en que aquella fue dada, muy a pesar de que tal respuesta no satisfaga lo pretendido por el actor.

Ahora, en el escrito de impugnación y ante el fallo adverso el accionante reclama pronunciamiento frente al alcance a su derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, tema que no fue objeto de las pretensiones iniciales de la tutela en tanto en ellas era enfático en decir que acudía en respuesta a la petición del 16-06-2023 y fue sobre ésta que el demandado respondió aseverando no tener ningún soporte de lo pedido, con lo cual se tiene por contestada la petición aun cuando sea contraria a sus pedimentos.

Entonces, no se puede pretender que en esta instancia se haga pronunciamiento a tono con el alcance a su petición, pues estos constituyen hechos nuevos que no fueron objeto de contradicción, por lo que se estarían vulnerando los derechos de la contraparte.

Así las cosas y al no observarse inconformidad respecto a las pretensiones de la tutela con la decisión del *A quo*, el fallo se mantendrá incólume máximo que del material probatorio arrimado se advierte que la empresa accionada se pronunció en debida forma frente a los interrogantes del actor y así lo confirma el accionante en los hechos de la tutela, por lo que como concluyera el Juez de conocimiento, no se evidencia la transgresión de los derechos que reclama el accionante.

Por lo ya considerado y sin entrar en mayores consideraciones este Despacho confirmará en su integridad el fallo del A Quo.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 28 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb564ca11405a4aa62d9b1871c75e0ec1e197277a638ee80cf587afe70836507**

Documento generado en 20/11/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>